



ASAMBLEA LEGISLATIVA

ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR

EXPEDIENTE No. **744-10-2022-1**

COMISIÓN: Legislación y Puntos Constitucionales

CONTENIDO: Iniciativa de la Corte Suprema de Justicia, en el sentido se reforme la Ley de Notariado, a efecto de aprovechar los beneficios que se han logrado con el desarrollo de las nuevas tecnologías y el uso de la firma electrónica, en las labores de resguardo y conservación de los libros de protocolo a cargo de la Sección de Notariado.

NOTAS:

San Salvador, 04 de octubre de 2022

DECRETO LEGISLATIVO No. _____

ACUERDO LEGISLATIVO No. _____

De fecha: _____

Fecha de conocimiento en la Comisión: _____

Actamen: _____ No. _____ Fecha: _____

Fecha aprobado en Pleno: _____ Votos: _____

Fecha enviado al Archivo: _____ Folios: _____

Notas: _____



República de El Salvador
Corte Suprema de Justicia
Presidente

Asunto: Remisión de iniciativa de ley.
San Salvador, 27 de septiembre de 2022.

Señores
Secretarios de la Junta Directiva
Honorable Asamblea Legislativa
Presentes.-

ASAMBLEA LEGISLATIVA
Gerencia de Operaciones Legislativas
Sección de Correspondencia Oficial

Hora: 8:35
Recibido el: 28 SEP 2022
Por:

Señores Secretarios:

En sesión de Corte Plena del 23 de agosto de este año, de conformidad a lo establecido en los artículos 131 ordinal 31° y 133 ordinal 3° de la Constitución, se acordó remitir a la Honorable Asamblea Legislativa, iniciativa de ley sobre "Reformas a la Ley de Notariado".

Por lo anterior, remito certificación por transcripción del Acuerdo tomado por el Pleno, en el que constan las consideraciones para realizar la petición en referencia, y el proyecto de Decreto Legislativo correspondiente.

Agradeciendo su atención a la presente, manifiesto a los señores Secretarios muestras de mi consideración y respeto.

DIOS UNIÓN LIBERTAD



Lic. Oscar Alberto López Jerez
Magistrado Presidente de la
Corte Suprema de Justicia y del Órgano Judicial

ASAMBLEA LEGISLATIVA
Leído en el Pleno Legislativo el:

04 OCT 2022

Firma:



Secretaría General
Corte Suprema de Justicia
Tel. 2271-8888

San Salvador, 20 de septiembre de 2022.

ASUNTO: Transcribese acuerdo No. 10-P del 23 de agosto de 2022.

SE HA EMITIDO EL ACUERDO QUE DICE:

""""No. 10-P.-----CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, San Salvador, veintitrés de agosto de dos mil veintidós.

CONSIDERANDO:

- I. Que la Ley de Notariado fue emitida por Decreto Legislativo número 218, de fecha 6 de diciembre de 1962, publicado en el Diario Oficial número 225, Tomo 197, del día 7 de ese mismo mes y año.
- II. Que dado el tiempo transcurrido, es evidente que en la actualidad su contenido no guarda concordancia con los avances tecnológicos que hoy en día se presentan especialmente en cuanto a la implementación de sistemas tecnológicos relacionados a la digitalización y conservación de los archivos notariales necesarios para la conservación de los libros de protocolo por parte de la Sección de Notariado.
- III. Que de conformidad a lo establecido en la referida Ley de Notariado, es obligación de la Sección de Notariado la custodia y conservación de los libros de protocolo una vez vencido su plazo de vigencia; tal situación ha generado la creación de múltiples archivos físicos, que han ocasionado un desgaste institucional en cuanto a costos administrativos y económicos, representando un reto el garantizar la conservación de los mismos, dado que los archivos físicos no cuentan con la infraestructura necesaria para tal fin.
- IV. Que la Ley de Firma Electrónica, emitida por Decreto Legislativo número 133, de fecha 1 de octubre de 2015, publicado en el Diario Oficial número 196, Tomo 409, del 26 del mismo mes y año regula, entre otros aspectos, lo relativo al uso de las aplicaciones de la tecnología mediante la suscripción electrónica por parte de particulares y de los órganos de gobierno; y, asimismo, el artículo 36 del Reglamento de la citada ley establece el deber de las entidades del Estado de incentivar el uso de documentos electrónicos, certificados y firmas electrónicas para la prestación directa de servicios a los administrados, con el propósito de facilitar la recepción, tramitación y resolución electrónica de sus gestiones y la comunicación del resultado correspondiente.
- V. Ese sentido y con base en lo dispuesto en los artículos 131 ordinal 31º y 133 ordinal 3º de la Constitución, así como en el artículo 51 numeral 6) de la Ley Orgánica Judicial, que establecen que es atribución de esta Corte remitir al Órgano Legislativo iniciativas relativas al ejercicio del notariado y de la abogacía, entre otras; este Pleno estima necesaria la remisión a la Honorable Asamblea Legislativa de iniciativa de ley con miras a volver factible en la rama del notariado, lo dispuesto en la Ley de Firma Electrónica, a fin de aprovechar los beneficios que se han logrado con el desarrollo de las nuevas tecnologías y el uso de la firma electrónica, en las labores de resguardo y conservación de los libros de protocolo a cargo de la Sección del Notariado.

.....

Por tanto, en uso de sus facultades constitucionales y legales, este Tribunal **ACUERDA**: remitir a la Honorable Asamblea Legislativa iniciativa de ley sobre "**REFORMAS A LA LEY DE NOTARIADO**".-COMUNÍQUESE.---DUEÑAS.---J.A.PEREZ.---LUIS JAVIER SUAREZ MAGAÑA.-ALEX MARROQUIN.-----J.CLIMACO V.-----S.L.RIV.MARQUEZ.-----SANDRA CHICAS.---MIGUEL ANGEL D.-----ENRIQUE ALBERTO PORTILLO.-PRONUNCIADO POR LOS MAGISTRADOS Y MAGISTRADAS QUE LO SUSCRIBEN.-JULIA I. DEL CID. "*****"

Lo que comunico a usted para su conocimiento y efectos consiguientes.

DIOS UNION LIBERTAD

Julia del CID

Lic. Julia del CID
Secretara General

Corte Suprema de Justicia.



Decreto No. __

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPUBLICA DE EL SALVADOR

CONSIDERANDO:

- I. Que la Ley de Notariado fue emitida por Decreto Legislativo No 218, de fecha 6 de diciembre de 1962, publicado en el Diario Oficial No 225, Tomo 197, del día 7 de ese mismo mes y año;
- II. Que dado el tiempo transcurrido, es evidente que en la actualidad su contenido no guarda concordancia con los avances tecnológicos que hoy en día se presentan especialmente en cuanto a la implementación de sistemas tecnológicos relacionados a la digitalización y conservación de los archivos notariales necesarios para la conservación de los libros de protocolo por parte de la Sección del Notariado;
- III. Que de conformidad a lo establecido en la referida Ley de Notariado, es obligación de la Sección de Notariado la custodia y conservación de los libros de protocolo una vez vencido su plazo de vigencia; tal situación ha generado la creación de múltiples archivos físicos, que han ocasionado un desgaste institucional en cuanto a costos administrativos y económicos, representando un reto el garantizar la conservación de los mismos, dado que los archivos físicos no cuentan con la infraestructura necesaria para tal fin.
- IV. Que la Ley de Firma Electrónica, emitida por Decreto Legislativo No 133, de fecha 1 de octubre de 2015, publicado en el Diario Oficial No 196, Tomo 409, del 26 del mismo mes y año regula, entre otros aspectos, lo relativo al uso de las aplicaciones de la tecnología mediante la suscripción electrónica por parte de particulares y de los órganos de gobierno; y, asimismo, el art. 36 del Reglamento de la citada ley establece el deber de las entidades del Estado de incentivar el uso de documentos electrónicos, certificados y firmas electrónicas para la prestación directa de servicios a los administrados, con el propósito de facilitar la recepción, tramitación y resolución electrónica de sus gestiones y la comunicación del resultado correspondiente; y,
- V. Que el desarrollo de las nuevas tecnologías y el uso de la firma electrónica certificada, brinda a la Corte Suprema de Justicia la posibilidad de contar con las herramientas tecnológicas necesarias para la conservación de los libros de protocolo de los notarios que la Sección del Notariado custodia, los cuales podrán resguardarse de manera digital, previniendo de esta manera su deterioro, permitiendo un adecuado y eficiente manejo del

archivo notarial por parte de la institución.

POR TANTO: En uso de sus facultades constitucionales y a iniciativa de la Corte Suprema de Justicia

DECRETA, las siguientes:

REFORMAS A LA LEY DE NOTARIADO

Art. 1.- Refórmase el art. 23 de la manera siguiente:

"Art. 23.- Los notarios están obligados a entregar a la Sección del Notariado, dentro de los quince días siguientes a su agotamiento o a la fecha en que termina el año de su vigencia, documento electrónico debidamente suscrito utilizando firma electrónica certificada tanto de los libros de protocolo agotados o vencidos que hubieren llevado, así como sus respectivos anexos; ambos documentos electrónicos deberán garantizar su legibilidad e integridad. El jefe de la Sección del Notariado indicará electrónicamente si son conformes o no las circunstancias expresadas en la nota de cierre a que se refiere el art. 21.

El documento electrónico presentado por el notario tendrá, al igual que el libro físico del protocolo, la calidad de registro notarial del que la Sección del Notariado extenderá los testimonios que los interesados les soliciten.

Los lineamientos y requisitos técnicos para el cumplimiento de la entrega de los libros de protocolo por parte de los notarios se efectuará por medio de sistemas informáticos seguros y confiables que posibiliten la comunicación, transmisión, recepción, conservación y almacenamiento de datos, para lo cual, la Corte Suprema de Justicia emitirá la regulación necesaria.

El notario deberá conservar los libros físicos de protocolo y demás documentos que tiene en su poder por un período mínimo de quince años, posterior a la entrega del documento electrónico. En todo caso, deberá presentar el libro de protocolo físico cuando la Sección del Notariado o la autoridad competente lo requiera.

Art. 2.- Refórmase el art. 24 de la manera siguiente:

"Art. 24.- Con los documentos anexos que hubieren de formar parte del protocolo físico, se formará un documento electrónico por separado, siguiendo el orden de los instrumentos a que corresponden. Cada uno de los documentos físicos de que consta el legajo será sellado al dorso y expresará el número del instrumento al que se refiere. El documento electrónico así formado se

remitirá al mismo tiempo que el libro de protocolo respectivo. Los poderes especiales con que hubieren actuado los otorgantes que no contuvieren autorización para otros actos aun no ejecutados y los demás documentos que solo puedan servir para la celebración del acto o contrato de que se trate, se agregarán necesariamente a este legajo."

Art. 3.- Refórmase el art. 25 de la manera siguiente:

"Art. 25.- Si el Notario no cumpliera con las obligaciones que establecen los dos artículos precedentes u otras contenidas en la presente ley no se le autorizarán nuevas hojas para la formación de un nuevo libro de protocolo y el jefe de la Sección del Notariado dará cuenta de la omisión a la Corte Suprema de Justicia para que disponga lo conveniente. De igual modo se procederá con los notarios que no hubieren devuelto los libros de años anteriores.

Para los efectos de este artículo, la Sección del Notariado registrará en la modalidad electrónica la devolución de los libros de protocolo, en asientos separados, que contendrán la fecha de su entrega, el número de hojas de que constan y el de las utilizadas, el número de instrumentos autorizados y el de los documentos anexos que se acompañan, efectuándose estos asientos en la misma sección destinada a cada notario de conformidad con el art. 19 de esta ley."

Art. 4.- Refórmase el art. 29 de la manera siguiente:

"Art. 29. Cuando un notario tuviere que ausentarse del país por un tiempo que pase de la fecha en que vence el libro de protocolo que llevara, deberá entregarlo de manera electrónica a la Sección del Notariado, con la razón de cierre. Si regresare antes de dicha fecha, el notario dará aviso a la Sección del Notariado y el jefe de esta le comunicará vía electrónica la autorización, para que continúe haciendo uso del mismo hasta su caducidad o finalización del período de vigencia."

Art. 5.- Refórmase el inciso 2º del art. 43 de la siguiente manera:

"Art. 43.- inciso 2º: Sin embargo, el notario no podrá extender ningún testimonio una vez presentado el documento electrónico del libro de protocolo. El contenido del libro y sus anexos no podrán variar de forma alguna respecto al documento electrónico entregado a la Sección del Notariado; caso contrario, dará lugar a las responsabilidades correspondientes".

Art. 6.- Refórmase el art. 45 de la siguiente manera:

"Art. 45.- Devueltos los libros de protocolo por los notarios los testimonios serán extendidos en documento electrónico con firma electrónica certificada por el jefe o subjefe de la Sección de Notariado según el caso. Para expedir un segundo o ulterior testimonio, se deberá citar a la parte contraria en los casos en que esta formalidad sea necesaria.

El funcionario que autorice la expedición del testimonio entregará al interesado una hoja en la cual conste el nombre del notario en cuyo protocolo está la escritura a que el testimonio se refiere, el número del instrumento como el del libro de protocolo y su fecha de caducidad, el tipo de instrumento y el nombre de los comparecientes.

Además, se implantará el mecanismo de verificación tecnológica que permita a los interesados y autoridades validar la autenticidad del documento electrónico."

Art. 7.- Derógase el Art. 46 de la Ley de Notariado.

Art. 8. Refórmase el Art. 47 de la siguiente manera:

"Art. 47.- El notario extenderá un testimonio de todo testamento nuncupativo que se otorgue ante sus oficios, el cual remitirá a la Sección del Notariado en documento electrónico con firma electrónica certificada, a más tardar, dentro de los cinco días siguientes a la fecha de su otorgamiento.

El Jefe de la Sección del Notariado revisará los testimonios de los testamentos que reciba, los remitirá dentro de tercero día a la Corte Suprema de Justicia y hará constar las informalidades que notare.

La Corte Suprema de Justicia llevará un archivo especial de estos testimonios y anotará el recibo de cada uno de ellos en un libro índice por orden alfabético, según el nombre del testador, de modo que cualquier interesado en saber la existencia del testamento y nada más que esa existencia, la fecha de su otorgamiento y el nombre del notario que lo autorizó, pueda cerciorarse del hecho sin dificultad, comprobando previamente la muerte del testador."

Art. 9.- Adiciónase el artículo 49-A:

"Art. 49-A.- La Corte Suprema de Justicia establecerá mediante acuerdo, el arancel que los notarios y usuarios deberán de pagar por los servicios regulados en la Ley de Notariado. Dichos ingresos serán consignados en el Fondo de Actividades Especiales que para tales efectos se le habilita crear, los cuales deberán destinarse exclusivamente para la sostenibilidad y mejora de los servicios que presta la Sección de Notariado."

Art. 10.- Refórmase el art. 53 de la siguiente manera:

"Art. 53.- De toda acta notarial que autorice, el notario estará obligado a entregar a la Sección del Notariado, dentro de los cinco días siguientes a la fecha de su otorgamiento, copia en documento electrónico debidamente suscrito, utilizando firma electrónica certificada."

Art. 11.- Las disposiciones contenidas en el presente decreto se entenderán especiales en cuanto a los aspectos y materias que regulan.

Art. 12.- La Corte Suprema de Justicia, mediante acuerdo, desarrollará progresivamente las anteriores disposiciones, adoptando las medidas que considere necesarias para el cumplimiento de las mismas.

La implementación y cumplimiento de lo dispuesto en el presente decreto será obligatorio finalizado el plazo de seis meses posteriores a su entrada en vigencia.

Art. 13.- Transcurridos 6 meses después de la entrada en vigencia de este Decreto, se derogan las atribuciones de los Jueces de Primera Instancia con jurisdicción en lo Civil reguladas en los artículos 5 inciso 2°, 31 y 48 de la Ley de Notariado.

Art. 14.- El presente Decreto entrará en vigencia el uno de enero de dos mil veintitrés.

DADO EN EL SALON AZUL DEL PALACIO LEGISLATIVO: San Salvador, ____de____de dos mil veintidós.